

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00080-00
DEMANDANTE: JORGE DOMINGUEZ GARCES
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JORGE DOMINGUEZ GARCES, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, con el fin de que se conceda un reajuste pensional.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea primero señalar, que en audiencia inicial del 23 de agosto de 2017 se dispuso declarar la ilegalidad del auto de fecha 01 de febrero de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso entonces inadmitirla, a fin de que el actor la subsanara indicando el acto administrativo del que se pretende su nulidad, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha decisión, so pena de rechazar la demanda.

Por auto del 15 de noviembre de 2017 se requirió a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI, para que en el término de 05 días allegara el acto administrativo del cual se pretende su nulidad en el presente medio de control, a lo cual dicha entidad en memorial del 22 de noviembre de 2017, da respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, correspondía a la parte actora pronunciarse frente a la respuesta emitida por EMCALI, y acatar el requerimiento realizado en audiencia inicial del 23 de agosto de 2017, sin embargo, pese al plazo concedido entre audiencia inicial y a la fecha, el accionante guardó silencio, desacatando el requerimiento para subsanar la demanda, toda vez que el día siguiente en que EMCALI dio respuesta, empezó a correr el término para subsanarla.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece como causal de rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, en el *sub lite* se procederá en tal sentido y, se rechazará el presente medio de control.

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...).

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, fue instaurada por el señor JORGE DOMINGUEZ GARCES, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los documentos anexos a la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No 703 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00087-00
DEMANDANTE: SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y MAQUITÉ S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Encontrándose para fallo el presente proceso, observa el Despacho que la parte actora allega con su escrito de alegatos, copia de la sentencia No. 116 del 28 de julio de 2017, por medio del cual el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Cali resolvió en trámite de Nulidad Simple, declarar la nulidad parcial del art. 2 del Acuerdo Municipal 025 de diciembre 10 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Yumbo, acto jurídico que sirvió de fundamento para la expedición del Acto Administrativo que se pretende nulitar dentro del caso bajo estudio.

En tal sentido, se oficiará al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Cali para que se sirva allegar copia de la referida providencia con constancia de ejecutoria de la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Cali, a fin de que se sirva allegar a éste Despacho, copia de la Sentencia No. 116 del 28 de julio de 2017 con su constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 1 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS EQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00037-00
DEMANDANTE: CESAR TULIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
ACCION: POPULAR

Realizada la diligencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ya con las partes vinculadas como Litisconsortes Necesarios, se procede a adicionar el auto de pruebas con las solicitudes de los vinculados.

De otro lado, teniendo en cuenta las pruebas decretadas en auto de 28 de junio de 2017, se requerirá a la Dirección Departamental de Salud con respecto a la certificación sanitaria de la calidad del agua para el consumo humano en la jurisdicción del Municipio de Vijes – Valle del Cauca, para el periodo 2017.

Teniendo en cuenta la contestación de EMCALI EICE ESP, con respecto al dictamen pericial decretado, se le relavará como entidad para realizar el peritaje y se designará para tal fin al Instituto CINARA de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de pruebas, con respecto a los vinculados así, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que contra las entidades públicas no es procedente la prueba de confesión (artículo 195 del Código General del Proceso), se negará el interrogatorio de parte de los Representantes Legales del Municipio de Vijes y de ACUAVALLE S.A ESP.

Por ser innecesaria no se decretará la Inspección Judicial, toda vez que con la prueba pericial se cumple con el objeto de la prueba.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

No hace solicitud probatoria.

MUNICIPIO DE VIJES

No hace solicitud probatoria.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección Departamental de Salud para que allegue la certificación sanitaria de la calidad del agua para el consumo humano en la jurisdicción del Municipio de Vijes – Valle del Cauca, para el periodo 2017, para lo que se concede el término de diez (10) días. Oficiar por secretaría.

TERCERO: RELEVAR del peritaje decretado en el auto del 28 de Junio a EMCALI EICE y se designa para tal fin al Instituto CINARA de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, para lo que se le concede el término de veinté (20) días. Oficiar por secretaría.

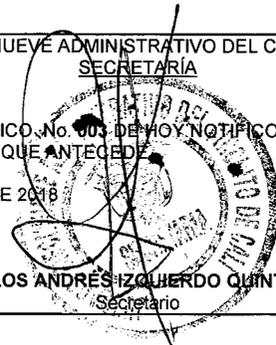
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO, No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 01 DE FEBERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00234-00
DEMANDANTE: ELISA MARIA GALLEGO DE MESU
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, solicita la devolución de los documentos objeto de ejecución, argumentando que por auto del 15 de noviembre de 2017 se rechazó el presente medio de control, sin embargo la providencia mencionada inadmite la demanda y concede un término para subsanar, en el cual la apoderada judicial de la demandante guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud no se ajusta a lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A, el Despacho negará la solicitud y se rechazará el presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente Medio de Control.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el
 auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

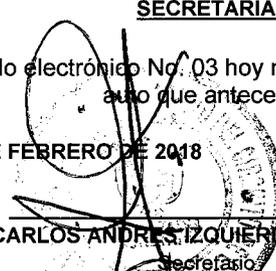
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00235-00
ACCIONANTE: ROCIO ESCOBAR ARANGO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 01 marzo de 2018 a las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12-42, SALA 3, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00254-01
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO VALDEZ PANESSO
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación"
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen."

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que si bien el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la acción de Reparación Directa, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, conociendo el proceso ordinario de Reparación Directa en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **OMAR ALBERTO VALDEZ PANESSO** en contra de la **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00255-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIOMEDEZ SALAZAR ROMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **JOSÉ DIOMEDEZ SALAZAR ROMO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00255-00
JOSÉ DIOMEDEZ SALAZAR ROMO
NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

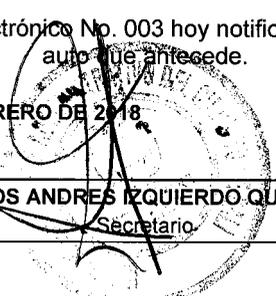
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA** portadora de la Tarjeta Profesional 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes conforme al poder conferido a folios 1 y vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00257-01
DEMANDANTE: JOSÉ ASTOLFO OROBIO ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDÓ V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

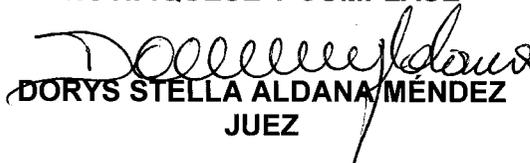
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

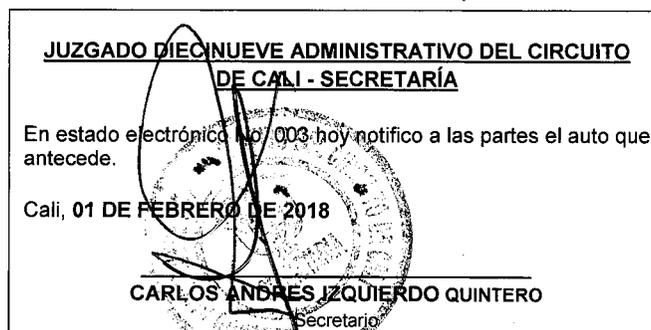
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JOSÉ ASTOLFO OROBIO ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ



² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00258-00
DEMANDANTE: ROCIO HERNÁNDEZ DE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. En el poder que obra a folios 1 la demandante no autoriza al apoderado a demandar a la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN DE COLOMBIA-FIDUPREVISORA.
- b. La "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no es una entidad de Derecho Público con personería jurídica.
- c. La dirección de notificación del demandante señala la misma que su apoderado, cuando esta debe especificarse.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar poder con respecto a la FIDURPEVISORA o precisar la legitimación en la causa por pasiva con respecto a esta entidad.
- b) Precisar en el poder y la demanda la legitimación en la causa por pasiva con respecto a la "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- c) Presentar dirección de notificación de la parte demandante diferente a la de su apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

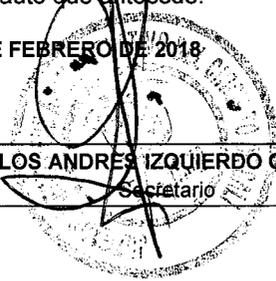

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00284-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA ECHEVERRY GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 01 DE FEBRERO DE 2018



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00259-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO CHAPARRO LORZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. En el poder que obra a folios 1 el demandante no autoriza al apoderado a demandar a la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN DE COLOMBIA-FIDUPREVISORA.
- b. La "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no es una entidad de Derecho Público con personería jurídica.
- c. La dirección de notificación del demandante señala la misma que su apoderado, cuando esta debe especificarse.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

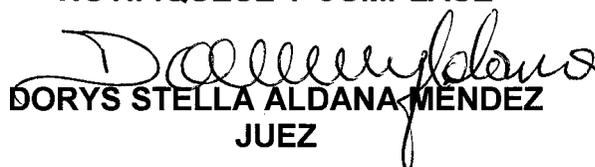
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar poder con respecto a la FIDURPEVISORA o precisar la legitimación en la causa por pasiva con respecto a esta entidad.
- b) Precisar en la demanda la legitimación en la causa por pasiva con respecto a la "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- c) Presentar dirección de notificación de la parte demandante diferente a la de su apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

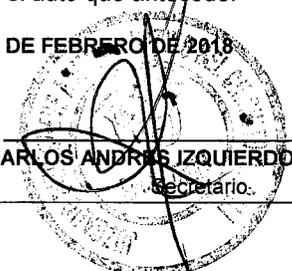

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00284-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO CHAPARRO LORZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 01 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00264-00
DEMANDANTE: ESPERANZA SALAZAR VELÁSCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. No se presenta prueba del requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la constancia presentada a folio 30 no corresponde a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Allegar prueba del requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6'385.900 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional 98.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

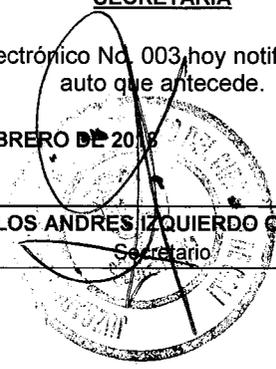
76001-33-33-019-2017-00264-00
ESPERANZA SALAZAR VELASCO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00265-01
DEMANDANTE: NELSON LEAL SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

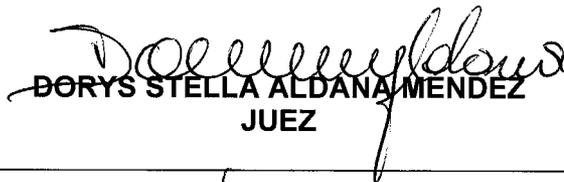
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **NELSON LEAL SANTOS** en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 003 hoy notificado a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00267-00
DEMANDANTE: LUIS TEMISTOCLES SÁNCHEZ FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. En el poder obrante a folio 10 del expediente no se especifica el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
- b. No hay prueba que cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al acto administrativo que se indica en las pretensiones.
- c. No se señala el Representante Legal de la parte demandada de conformidad con lo exigido en el numeral 1 del artículo 162.
- d. No se indica el último lugar en el que el demandante prestó el servicio.
- e. La dirección de notificaciones del demandante y su apoderado no pueden ser la misma.
- f. No se indica notificación de la entidad demandada.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

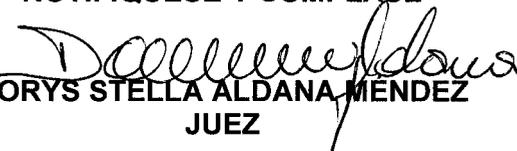
PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Allegar memorial poder donde se especifique el acto administrativo cuya nulidad se demanda.
- b) Presentar prueba del requisito de procedibilidad que trata el numeral 2 del artículo 161, con relación al acto administrativo que señala las pretensiones de la demanda.
- c) Precisar el representante legal de la entidad demandada.
- d) Indicar el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.
- e) Señalar la dirección de la parte demandante distinta a la de su apoderado judicial.
- f) Indicar la dirección de notificaciones de la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00267-00
DEMANDANTE: LUIS TEMISTOCLES SÁNCHEZ FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIÉRDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00268-00
DEMANDANTE: ELSA LONDOÑO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL**

Analizando el presente proceso revisado allegado por reparto se encuentra que la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de vejez conforme al régimen de transición del artículo 36 de Ley 100 de 1993, y el acuerdo 049 de 1990.

Para resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 2 numeral 4 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

La Ley 100 de 1993 regula el Sistema de Seguridad Social en pensiones, las controversias nacidas de la misma se dirimen en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, excepto por los regímenes especiales contemplados por el artículo 279 de esta Ley, que dice:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa

Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 1o. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 3o. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Si bien la actora fue empleada pública, no es menos cierto que su régimen salarial y prestacional, no está listada en las disposiciones de los regímenes especiales del artículo 279 de Ley 100 de 1993, y además acumula sus tiempos públicos con tiempos privados.

En jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, cuya sentencia de unificación 769 de 2014 se perfila como sentencia hito en este sentido, es posible computar tiempos públicos y privados para dar aplicación el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, señala lo siguiente:

De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.

Independientemente del régimen sobre el cual se hayan realizado estos pronunciamientos, se trata de una interpretación que busca proteger los limitantes sobre las garantías de los trabajadores y por lo mismo deben ajustarse a cualquier régimen sobre el cual exista duda respecto a si deben tenerse en cuenta las semanas no aportadas por la entidad pública para efectos de los derechos pensionales.

En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos.

Además su último empleador fue una persona jurídica de Derecho Privado, y sus cotizaciones también se llevaron conforme al Sistema General de Pensiones, por tanto le corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales que venía conociendo proceso.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00268-00
DEMANDANTE: ELSA LONDOÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Por tanto el Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia **REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00269-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN LÍDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. No se presenta certificado de existencia y representación de la parte demandante actualizado.
- b. No se presente certificado del establecimiento de comercio INSTITUTO MODERNO DECEPAZ actualizado.
- c. No son claros los hechos y omisiones que se le imputan al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar la caducidad.
- d. La dirección de notificación de la parte demandante y su apoderado deben ser distinta conforme al requisito que establece el numeral 7 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar certificado de existencia y representación de la parte demandante actualizado.
- b) Presentar certificado del establecimiento de comercio INSTITUTO MODERNO DECEPAZ actualizado.
- c) Precisar los hechos y omisiones que se le imputan al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, para efectos de determinar la caducidad.
- d) Presentar la dirección de notificación de la parte demandante distinta a la de su apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **JENNY FERNANDA BAHAMÓN GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 38'604.900 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00264-00
ESPERANZA SALAZAR VELASCO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00272-00
DEMANDANTE: DALIA MARINA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Encontrándose el presente trámite para notificar personalmente a la entidad accionada del auto admisorio de la demanda, se observa que por error se dispuso en el numeral 1º de la parte resolutive de dicha providencia, admitir el presente medio de control instaurado por el señor OMAR CORTÉS SUAREZ, siendo la parte demandante la señora DALIA MARINA MUÑOZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclarará oficiosamente la providencia del 15 de diciembre de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.¹

En consecuencia, se

DISPONE:

ACLÁRASE el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 en el numeral 1º de su parte resolutive, en el sentido de indicar que el medio de control fue interpuesto por parte de la señora **DALIA MARINA MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 1 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ “Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)” Negrilla fuera de texto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00273-00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER CRUZ PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AEREA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **NELSON JAVIER CRUZ PERALTA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - c) al Ministerio Público y,
 - d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS**

FUERZAS MILITARES-CREMIL, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la doctora **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante conforme al poder conferido a folios 28 y 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

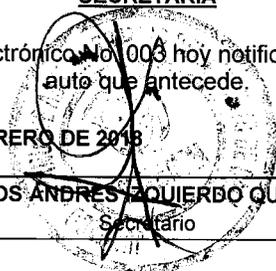

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS SQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00274-00
DEMANDANTE: FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00274-00
FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO
NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.464.357 y portador de la Tarjeta Profesional 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder conferido a folios 1.

SE ADVIERTE A LA ABOGADA, A LA QUE TAMBIÉN SE LE RECONOCIÓ PODER EN EL PRESENTE PROCESO, QUE PARA ACTUAR EL ABOGADO AL QUE SE LE RECONOCE PERSONERÍA DEBE INDICARLO EXPRESAMENTE.

LO ANTERIOR PARA EVITAR QUE ACTUEN SIMULTANEAMENTE MÁS DE UN APODERADO JUDICIAL CONFORME LO EXPRESA EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00275-00
DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **GILBERTO ROJAS GUTIERREZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00275-00
DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 16.856.187 de El Cerrito y portador de la Tarjeta Profesional 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder conferido a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00276-00
DEMANDANTE: ALINE MARIE LOUISE LE LEUXHE DE GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARESS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00277-00
DEMANDANTE: JESÚS MARIA PRECIADO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. La "ALCALDIA" DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no es una entidad de Derecho Público con personería jurídica.
- b. La dirección de notificación del demandante señala la misma que su apoderado, cuando esta debe especificarse.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Precisar en el poder y la demanda la legitimación en la causa por pasiva con respecto a la "ALCALDIA" DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- b) Presentar dirección de notificación de la parte demandante diferente a la de su apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00277-00
DEMANDANTE: JESÚS MARIA PRECIADO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00278-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA MANZANO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. En el poder que obra a folios 1 el demandante no autoriza al apoderado a demandar a la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN DE COLOMBIA-FIDUPREVISORA.
- b. La "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no es una entidad de Derecho Público con personería jurídica.
- c. La dirección de notificación del demandante señala la misma que su apoderado, cuando esta debe especificarse.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar poder con respecto a la FIDURPEVISORA o precisar la legitimación en la causa por pasiva con respecto a esta entidad.
- b) Precisar en la demanda la legitimación en la causa por pasiva con respecto a la "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- c) Presentar dirección de notificación de la parte demandante diferente a la de su apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.540 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

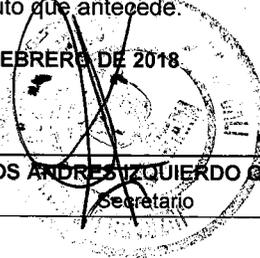

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00278-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA MANZANO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 01 DE FEBRERO DE 2018.



CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO GUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00279-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. No se presenta prueba de existencia y representación legal de la NUEVA EPS S.A., una de las demandadas, exigencia del numeral 4 del Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b. No se especifica las condenas en perjuicios para cada uno de los demandantes, para dar aplicación al artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c. No se especifica los representantes legales de las entidades demandadas conforme a lo exige el artículo 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d. No se señala en la demanda, los hechos y omisiones que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, en armonía con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Allegar prueba de existencia y representación de la parte demandada NUEVA EPS S.A.
- b) Reorganizar las pretensiones, especificando los perjuicios que correspondería para cada demandante.
- c) Especificar la representación legal de la entidades demandas.
- d) Precisar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que se señale las acciones y omisiones que se le imputan a cada una de las entidades demandas.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante para que manifiesten cuál de los dos actuará teniendo en cuenta que no pueden actuar simultáneamente según lo normado en el artículo inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00279-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00280-00
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS LOAIZA TABORDA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Se presenta un solo lugar para la notificación del apoderado de la parte demandante y de los demandantes, debiendo presentarse dirección de notificaciones tanto para las partes como sus apoderados conforme lo exige el numeral 7 del Artículo 162.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

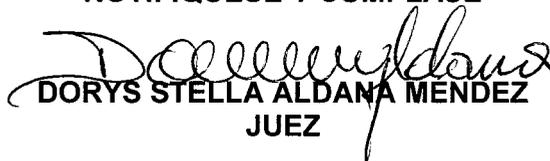
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar la dirección de notificación de los demandantes y su apoderado de conformidad con el numeral 7 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.116.238.813 de Tuluá y portador de la Tarjeta Profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes legalmente conferidos obrantes a folios 130 a 131 y 132 a 133.

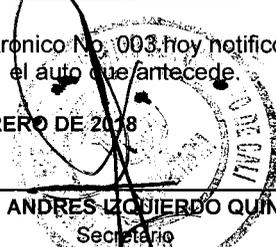
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS LOQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00282-00
DEMANDANTE: ALDEMAR ROMERO AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ALDEMAR ROMERO AGREDO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00282-00
ALDEMAR ROMERO AGREDO
NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **LUIS HERNANDO CATELLANOS FONSECA**, portador de la Tarjeta Profesional 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes conforme al poder conferido a folio 1.

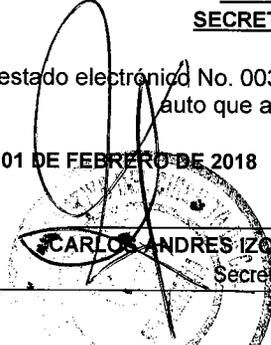
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00283-00
DEMANDANTE: ELMER LANDAZURY ECHEVERRY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ELMER LANDAZURY ECHEVERRY** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00283-00
DEMANDANTE: ELMER LANDAZURY ECHEVERRY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.147.240 de Sutatausa Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

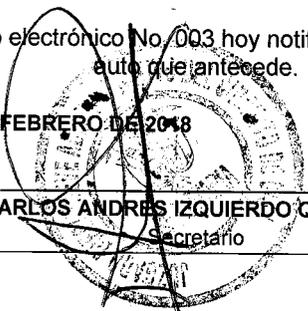

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00284-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA ECHEVERRY GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. En el poder que obra a folios 1 y 1A la demandante no autoriza al apoderado a demandar a la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN DE COLOMBIA-FIDUPREVISORA.
- b. La "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no es una entidad de Derecho Público con personería jurídica.
- c. La dirección de notificación del demandante señala la misma que su apoderado, cuando esta debe especificarse.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar poder con respecto a la FIDURPEVISORA o precisar la legitimación en la causa por pasiva con respecto a esta entidad.
- b) Precisar en el poder y la demanda la legitimación en la causa por pasiva con respecto a la "GOBERNACIÓN" DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- c) Presentar dirección de notificación de la parte demandante diferente a la de su apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00284-00
DEMANDANTE: ANA MARIA ECHEVERRY GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00285-00
DEMANDANTE: ALIXON STEVEN DOMINGUEZ BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ALIXON STEVEN DOMINGUEZ BENITEZ, MARÍA DEL PILAR BENITEZ HURTADO, DANA MADRYEYI DOMINGUEZ BENITEZ y MARÍA LUISA HURTADO RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **JAIME SIERRA DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 16'717.643 y portador de la Tarjeta Profesional 65.540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes conforme al poder conferido obrante a folios 24 y 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00286-00
DEMANDANTE: SILVIA AMPARO JIMÉNEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **SILVIA AMPARO JIMENEZ ARTUNDUAGA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00286-00
SILVIA AMPARO JIMÉNEZ ARTUNDUAGA
NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.906 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 33.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes conforme al poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

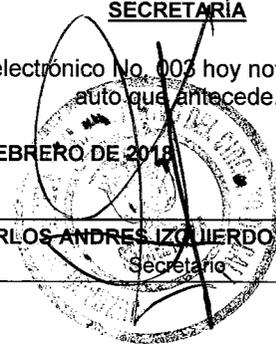

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00287-00
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL PILAR DIAZ VARELA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Se presenta un solo lugar para la notificación del apoderado de la parte demandante, debiendo presentarse dirección de notificaciones tanto para las partes como sus apoderados conforme lo exige el numeral 7 del Artículo 162.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar la dirección de notificación de la parte demandante de conformidad con el numeral 7 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JONATHAN GIRALDO GALLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.151.935.623 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder legalmente conferido obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00287-00
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL PILAR DIAZ VARELA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00288-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procedió a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

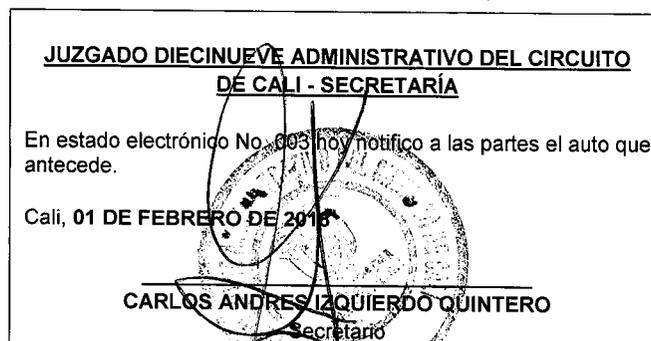
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ



² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00004-00
CONVOCANTE: PAULO HURTADO GÓMEZ
CONVOCADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
ASUNTO: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la empresa **NEUROLÓGICA SANTA CLARA E.U.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, aprobada por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de enero de 2017.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre la convocante y la entidad convocada se suscribieron los siguientes contratos para la prestación de servicios profesionales en el área de neurología, consistentes en "*consulta médica especializada, procedimientos electivos y responder interconsultas*", los que a su vez adeudan las sumas que se relacionan a continuación.

Contrato No. 055-2015 de 01 de julio de 2015 (vigencia 45 días) prorrogado mediante OTRO SI No.1 de 15 de agosto de 2015

FACTURA No.	PERIODO DE SERVICIOS	RADICADO	VALOR	RETEFUENTE 12%	TOTAL A PAGAR
SNJ 572	1 al 31 de julio de 2015	Agosto 14 de 2015	\$20.701.275	\$2.484.153	\$18.217.122
SNJ 580	1 al 31 de ago. de 2015	Octubre 15 de 2015	\$15.514.350	\$1.861.722	\$13.652.628
TOTAL					\$31.869.750

Contrato No. 062-2015 de 12 de septiembre de 2015 (vigencia 45 días) prorrogado mediante OTRO SI No.1 de 26 de octubre de 2015

FACTURA No.	PERIODO DE SERVICIOS	RADICADO	VALOR	RETEFUENTE 12%	TOTAL A PAGAR
SNJ 592	1 al 30 de sep. de 2015	Noviembre 15 de 2015	\$15.950.400	\$1.914.048	\$14.036.352
SNJ 593	1 al 31 de oct. de 2015	Noviembre 15 de 2015	\$13.316.400	\$1.597.968	\$11.718.432
SNJ 677	1 al 30 de nov de 2015	Junio 16 de 2015	\$15.661.200	\$1.879.344	\$13.781.856

SNJ 678	1 al 31 de dic de 2015	Junio 16 de 2015	\$16.077.075	\$1.929.249	\$14.147.826
TOTAL					\$53.684.466

Contrato No. 008-2016 de 2 de enero de 2016 (vigencia 1 mes)

FACTURA No.	PERIODO DE SERVICIOS	RADICADO	VALOR	RETEFUENTE 12%	TOTAL A PAGAR
SNJ 630	1 al 30 de enero / 2016	Febrero 16 de 2016	\$10.600.575	\$1.272.069	\$9.328.506
TOTAL					\$9.328.506

Contrato No. 008-2016 de 1 de febrero de 2016 (vigencia 2 meses)

FACTURA No.	PERIODO DE SERVICIOS	RADICADO	VALOR	RETEFUENTE 12%	TOTAL A PAGAR
SNJ 643	1 al 28 de feb. De 2016	Marzo 16 de 2016	\$12.762.525	\$1.531.503	\$11.231.022
SNJ 649	1 al 31 de marzo / 2016	Abril 16 de 2016	\$10.629.075	\$1.275.489	\$9.353.586
SNJ 666	1 al 30 de abril de 2016	Mayo 16 de 2016	\$12.692.175	\$1.523.061	\$11.169.114
SNJ 675	1 al 31 de mayo / 2016	Junio 16 de 2016	\$16.886.850	\$2.026.422	\$14.860.428
SNJ 688	1 al 30 de junio / 2016	Agosto 16 de 2016	\$25.130.100	\$3.015.612	\$22.114.488
SNJ 695	1 al 17 de julio / 2016	Agosto 16 de 2016	\$7.076.700	\$849.204	\$6.227.496
TOTAL					\$74.956.134

Contrato No. 1.2-15-01.086-2016 de 18 de julio de 2016 (vigencia 3 meses)

FACTURA No.	PERIODO DE SERVICIOS	RADICADO	VALOR	RETEFUENTE 12%	TOTAL A PAGAR
SNJ 696	18 al 30 de julio / 2016	Agosto 22 de 2016	\$14.895.750	\$1.787.490	\$13.108.260
SNJ 725	21 al 30 de sept / 2016	Noviembre 16 de 2016	\$6.239.475	\$748.737	\$5.490.738
SNJ 721	1 al 31 de octubre/2016	Noviembre 16 de 2016	\$30.551.775	\$3.666.213	\$26.885.562
SNJ 733	1 al 30 de nov. de 2016	Septiembre 9 de 2016	\$21.189.765	\$2.542.771	\$18.646.994
SNJ740	1 al 31 de dic. de 2016	Febrero 3 de 2017	\$21.043.035	\$2.525.164	\$18.517.871
TOTAL					\$82.649.425

TOTAL A PAGAR..... \$252.488.281

DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos el 11 de enero de 2018, donde la parte convocada manifestó que respecto de las obligaciones contraídas con la empresa convocante, a la fecha se encuentran reconocidas las facturas mediante órdenes de pago que se discriminan en siguiente cuadro: Factura pendientes de pago y contabilizadas por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

FACTURA No.	PERIODO DE SERVICIOS	TOTAL A PAGAR
SNJ- 580	1 al 31 de agosto de 2015	\$13.652.628
SNJ-592	1 al 30 de septiembre de 2015	\$14.036.352
SNJ-572	1 al 31 de julio de 2015	\$18.217.122
SNJ-643	1 al 28 de febrero de 2016	\$11.231.022
SNJ-649	1 al 31 de marzo de 2016	\$9.353.586
SNJ-666	1 al 30 de abril de 2016	\$11.169.114
SNJ-675	1 al 31 de mayo de 2016	\$14.860.428
SNJ-696	18 al 30 de julio de 2016	\$13.108.260
SNJ-630	1 al 30 de enero de 2016	\$9.328.506
	TOTAL	\$114.957.018

Por su parte sostuvo que respecto de la facturación que se encuentra por fuera del contrato y no tiene CDP ni RP dentro de la vigencia, por carecer de contrato de prestación de servicios, acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a casos de "Enriquecimiento sin causa" y como quiera que la convocante prestó servicios diagnósticos de tomografía requeridos por el hospital, de buena fe y perseverando la atención de sus pacientes, se expidieron las siguientes facturas:

FACTURA No.	PERIODO DE SERVICIOS	TOTAL A PAGAR
SNJ-677	1 al 30 de noviembre de 2015	\$13.781.856
SNJ-678	1 al 31 de diciembre de 2015	\$14.147.826
SNJ-688	1 al 30 de junio de 2016	\$22.114.488
SNJ-695	1 al 17 de julio de 2016	\$6.227.496
SNJ-725	21 al 30 de septiembre de 2016	\$5.490.738
SNJ-721	1 al 31 de octubre de 2016	\$26.885.562
SNJ-733	1 al 30 de noviembre de 2016	\$18.646.994
SNJ-740	1 al 31 de diciembre de 2016	\$18.517.871
	TOTAL	\$119.585.335

Conforme a lo anterior, sostuvo la convocada que la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad fue la siguiente:

*"Una vez leídos, estudiados y analizados los hechos, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. decide acceder parcialmente a las pretensiones del convocante, así: el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. para proceder al pago de las facturas pendientes, solicita un descuento del 10% sobre el valor total de \$234.542.353 correspondiente a la suma de \$23.454.236, para un pago de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE (\$211.088.117) MCTE.** El pago autorizado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** de las sumas de dinero pretendidas por el convocante, se hará de la siguiente manera: En seis (6) cuotas así:"*

No. DE CUOTA	VALOR A PAGAR	DESCRIPCIÓN Y MODO DE PAGO
1ra Cuota	\$35.181.352	A los sesenta (60) días hábiles, de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la conciliación prejudicial
2da Cuota	\$35.181.352	A los treinta (30) días hábiles del primer pago
3ra Cuota	\$35.181.352	A los treinta (30) días hábiles del segundo pago
4ta Cuota	\$35.181.352	A los treinta (30) días hábiles del tercer pago
5ta Cuota	\$35.181.352	A los treinta (30) días hábiles del cuarto pago
6ta Cuota	\$35.181.352	A los treinta (30) días hábiles del quinto pago

El apoderado de la convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Acepto íntegramente la propuesta de conciliación aclarando que la cuantía pretendida disminuye teniendo en cuenta que la factura SNJ-593 por valor de \$11.718.432, se pagó mediante comprobante de egreso No.00-2017-COP-1064 del 28 de diciembre de 2017”.

Teniendo en cuenta lo antedicho, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de enero de 2018 ante la Procuraduría 57 Judicial I, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Corresponde a éste Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría corresponde, según el acta de conciliación, con la interposición de una CONTROVERSI A CONTRACTUAL, tal como fue solicitado por la convocante.

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto es iniciado con el fin de obtener el pago de las facturas que se relacionaron en los cuadros anteriores, expedidas en vigencia de los contratos **No. 055-2015 de 01 de julio de 2015 prorrogado mediante OTRO SI No.1 de 15 de agosto de 2015, Contrato No. 062-2015 de 12 de septiembre de 2015 prorrogado mediante OTRO SI No.1 de 26 de octubre de 2015, Contrato No. 008-2016 de 2 de enero de 2016, Contrato No. 008-2016 de 1 de febrero de 2016 y Contrato No. 1.2-15-01.086-2016 de 18 de julio de 2016** y que arrojan un valor adeudado de **\$252.488.281**, valor sobre el cual se pretendió conciliar ante el Ministerio Público a través del medio de control de

controversia contractual.

No obstante lo anterior, no se evidencia que en la diligencia de conciliación se pretenda un pago derivado de una obligación contractual en los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., por el contrario, lo que se pretende es conciliar el pago de unas facturas de venta que fueron previamente reconocidas por la entidad convocada, toda vez que fueron expedidas dentro de la vigencia de los referidos contratos, y sobre la cual no cabe discusión en cuanto a los valores en ellos establecidos, sin que se discuta entonces pretensión alguna de índole contractual; por su parte, lo único que se pretende conciliar es el 10% del valor total de las facturas ya reconocidas, sin que ello signifique *per se* que se trata de una obligación contenida expresamente en los contratos.

Ahora, respecto de las facturas que no fueron expedidas en vigencia de tales contratos, y las cuales también reconoce la entidad convocada siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado de enriquecimiento sin causa, se tiene que el medio de control que corresponde a tales asuntos es el de Reparación Directa, sin que se observe que en la diligencia de conciliación se hayan acumulado pretensiones de ésta naturaleza con las de controversia contractual, como lo permite el art. 165 del C.P.A.C.A., y ante lo cual no puede el Despacho ahora adecuar el medio de control dentro del cual se pretendía conciliar.

Por último, en gracia de discusión se observa que no se allegaron los soportes que acrediten el cumplimiento a cabalidad de las condiciones pactadas dentro de los contratos referidos para proceder al pago de los valores que se causaren dentro de su vigencia, tal como se estableció en la Cláusula Cuarta de los mismos, que prescribe: **“VALOR DEL CONTRATO, FORMA DE PAGO (...)”** Literal F) lo siguiente:

“Para el pago el CONTRATISTA deberá presentar de manera mensual debidamente diligenciada, una relación de los procedimientos realizados, con las copias expedidas por la Administración del Hospital, de los pacientes atendidos en el régimen subsidiado y contributivo, previa constancia suscrita por el supervisor del contrato y/o quien designe, la factura de cobro debidamente legalizada así mismo el contratista deberá acreditar, como condición para que se efectúe el pago, que por su propia cuenta y riesgo está afiliado a los sistemas de seguridad social integral, en especial a salud y pensiones en forma obligatoria y a riesgos profesionales en forma voluntaria(...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de enero de 2018, realizada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos entre **NEUROLÓGICA SANTA CLARA E.U.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión y una vez ejecutoriada, archívese el expediente, cancelando previamente su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 03 notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 1 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



W

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00009-00
DEMANDANTE: HAROLD VARELA TASCÓN
DEMANDADO: FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437, señala la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde preceptúa lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”(negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, sobre los honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, el Código General del Proceso en su artículo 363, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo

Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente¹, **el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia**, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así pues, se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; pero, frente al caso concreto, donde se tiene como fin de ejecutar una condena de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, es al Juez Laboral-Reparto, a quien corresponde adelantar el trámite correspondiente, por lo que en ese sentido, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

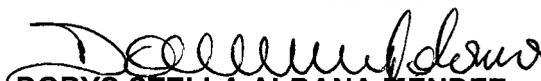
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUIS EDUARDO GIL PEREZ** en contra de **HUGO FERNELLY ROCHA BASTOS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 01 hoy notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

¹ **ARTÍCULO 362. ARANCEL.** Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta. Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00013-00
DEMANDANTE: JOSE WALTER PIEDRAHITA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribucion equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

Conforme a lo anterior, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

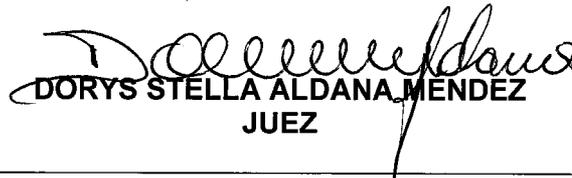
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

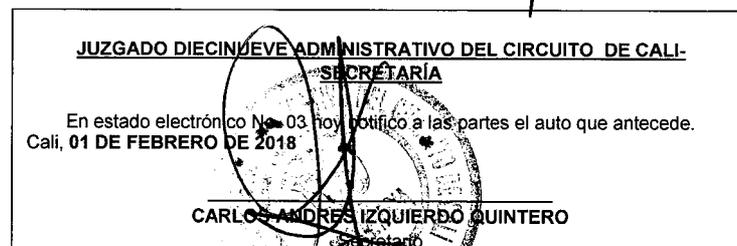
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JOSE WALTER PIEDRAHITA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ



² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00014-00
DEMANDANTE: HERNANDO PINZON SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **HERNANDO PINZON SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (NFT)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

¹ Actualmente el Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014.

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (NFT).

Igualmente el artículo 114 del CGP, consagra en cuanto a las copias de actuaciones judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 114.- *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

A su vez el artículo 215 del CPACA, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

“{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. (Resalta el Juzgado)

En cuanto a la valoración de las copias simples aportadas a los procesos el H. Consejo de Estado, se pronunció mediante providencia del 24 de abril de 2013, considerando que con relación a los procesos ejecutivos es obligatorio aportar el original o copia auténtica del documento público o privado, así lo sostuvo en el aparte que se transcribe a continuación:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo

167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior se concluye que conforme lo estipula el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple.

Confirma lo expuesto anteriormente por lo regulado en el artículo 246 del CGP al consagrar que: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que no permite su presentación en copia simple, debe entonces presentarse copia auténtica o el original, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

III. CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago por la suma \$62.802.059,00 por concepto de capital y los intereses legales, por lo que se presenta como título de recaudo copia simple de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2012 proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, en una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fls. 11 a 16.

Al ser esta sentencia el documento con el cual se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que las copias simples aportadas con la demanda de las cuales se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, no constituyen título ejecutivo, por cuanto no cumplen con los requisitos consagrados en la Ley, aunado al hecho de ser copias proferidas del archivo de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y no copias fieles del expediente que reposa en el Juzgado y autenticadas conforme a los presupuestos del artículo 114 del Código General del Proceso, dado que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo deben emanar de una autoridad judicial y no una entidad administrativa y por ende no puede el Juzgado proceder a librar el mandamiento de pago, dado que conforme lo ha señalado esa Alta Corporación, lo procedente en esta clase de procesos es librar el mandamiento de pago en caso de que exista jurisdicción y la demanda y sus anexos sean aptos, o de lo contrario no se libra el mandamiento de pago, así lo sostuvo, considerando que:

“(...) A. Competencia del juez ejecutivo

Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución.

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librarán mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.** . (...) ³ (Resalta el Juzgado).*

Así las cosas, corresponde al Juzgado en el caso bajo estudio abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los documentos aportados como título

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2013. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de agosto de 2001, Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Referencia: Apelación Auto Ejecutivo.

base de recaudo fueron aportados en copia simple y por ende no reúnen los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **HERNANDO PINZON SANCHEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior ordénese el archivo de la presente diligencia.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ CASA**, identificado con C.C. No. 19.246.481 y T.P No. 99.952 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00015-00
DEMANDANTE: ANA MILENA GONZALEZ HERRERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribucion equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

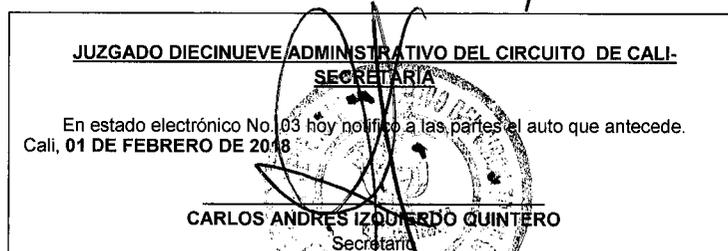
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **ANA MILENA GONZALEZ HERRERA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ



² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2018-00016-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RAMIREZ DE VACA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Se advierte a las partes que una vez notificada la presente providencia y en virtud de lo dispuesto mediante el auto 18 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; el cual dispuso la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, todo lo actuado con anterioridad conserva plena validez, por lo cual se avocará el conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali:

RESUELVE

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos designada a este Despacho.
- 3.- **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes que el presente proceso correspondió a este Despacho, de conformidad con la parte motiva de este auto. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

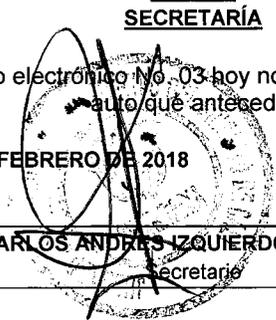
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario